



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0017**

**RECHÁCESE** el libelo, pues este Despacho no es competente para conocer el pleito, en razón del factor territorial.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos “*en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y según los hechos narrados en el pliego introductor, el fundo, del cual se pretende su restitución, se encuentra en la ciudad de Yopal, Casanare y, por ende, esta Oficina no es la llamada a desatar la controversia.

Por lo tanto, **remítanse** las presentes diligencias ante el señor Juez Civil del Circuito de Yopal, Casanare -Reparto-, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP